AUTO P.A. N° 4575 – 2009 1

Lima, veinticinco de Mayo

del dos mil diez.-

V/STOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación el auto de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha catorce de julio del dos mil nueve, que liminarmente declara improcedente el proceso constitucional de amparo incoado por don Félix César Suyo Montañez contra la Magistrada del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima Angela Dioniosia Hernandez Garcia y otros.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones Judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y, el debido proceso, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 5374-2005/PA/TC y 4135-2006/PA/TC.

TERCERO.- Del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código

AUTO P.A. N° 4575 – 2009

Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO.- A través del presente proceso constitucional de amparo se viene cuestionando: 1) la resolución número setenta y cinco de fecha diecisiete de octubre del dos mil siete, obrante en copia simple a fojas ochenta y uno, mediante la cual se resuelve tener por consignada la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta nuevos soles con veintitrés céntimos, en mérito del certificado de consignación judicial N° 2007321202294, impugnándose la mismá en el extremo que resuelve el pedido de endose del precitado certificado, señalando "pídase en su oportunidad", 2) la Resolución número ochenta y cuatro de fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, obrante en copia simple de fojas ciento cuatro, en la parte que declara infundado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número setenta y cinco.

QUINTO.- El recurrente básicamente fundamenta su recurso de apelación en que: i) la Sala Superior no ha motivado su resolución conforme a los términos del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado: ii) la Sala Superior no expresa nada respecto a la alegada inexistencia de motivación de las resoluciones cuestionadas, tampoco los hace respecto a los derechos

2





AUTO P.A. N° 4575 – 2009 LIMA

fundamentales afectados según se expresa en la demanda.

SEXTO.- Con relación al argumento citado en el ítem i) cabe precisar que del examen de la resolución apelada se advierte que conforme a la fundamentación expuesta por la Sala Superior, la decisión de declarar la improcedencia liminar de la demanda incoada por la recurrente se sustenta en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional referido a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

SETIMO.- Respecto a la alegada ausencia de motivación de las resoluciones materia del presente proceso de amparo, de autos se puede apreciar que la resolución número ochenta y cuatro -mediante la cual el Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra lo resuelto en la resolución número setenta y cinco- como fundamento para declarar infundada la citada reposición y por ende, como sustento para denegar el pedido de endose del certificado de consignación pretendido por el recurrente, señala que "al haberse concedido apelación contra el auto de embargo, el mismo que todavía no ha sido resuelto por el Superior Jerárquico, y frente a la diversidad de criterios existentes entre los diversos Colegiados integrantes de una misma Sala, esta Judicatura no puede disponer el endose y entrega del monto embargado". De lo cual se puede concluir, que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional laboral ordinario de desestimar el pedido de endose se encuentra adecuadamente sustentado.

AUTO P.A. N° 4575 – 2009

OCTAVO.- De los fundamentos de la demanda de amparo de fojas ciento once, se observa que el recurrente sostiene la vulneración a su derecho a la pensión, a la vida, y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, fluye con claridad que no se han vulnerados los derechos constitucionales alegados por el recurrente, máxime, si conforme lo ha señalado el Colegiado de la Sala Superior el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Juez Laboral en la resolución número ochenta y cuatro de fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, esto es, la decisión de desestimar su pedido de endose del certificado de consignación judicial, por lo que se advierte que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda, conforme a lo estipulado en el numerai 1) del artículo 5, y artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

MOVENO.- Esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no se constituye en un medio impugnatorio que continúe revisando ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

AUTO P.A. N° 4575 – 2009 LIMA

Por tales fundamentos: CONFIRMARON el auto apelado de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha catorce de julio del dos mil nueve que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por don Félix César Suyo Montañez contra la Magistrada del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima Angela Dioniosia Hernandez Garcia y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN CUSA DIAZ ACEVEDO

Cetali

de la Sala de Derec in Consumana y Social

Permansite de la Sorie Suprema

Eth/Etm.

0,2

05 A60. 2010